

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITODISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, Agosto doce (12) de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES
DEMANDADO NNA A.V.O.F representado por su madre YIANNIS YANINA FIGUEROA MARTINEZ

ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2021- 00236-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES, contra V.O.F representado por su madre YIANNIS YANINA FIGUEROA MARTINEZ, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020.

- 1- En el cuerpo de la demanda, se señala que la demanda se dirige contra la señora Yiannis Yanina Figueroa Martinez; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra los NNA Andrea Victoria Ocampo Figueroa, quien esta representada por su madre Yiannis Yanina Figueroa Martinez, conforme lo señala el (artículo 82-2 del C.G. del P).
 - 2- Observada la demanda se pudo constatar que la designación del juez no es la correcta (Juez de Familia del Circuito de Riohacha), la correcta es "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO", Art. 82-1 conforme a los estipulado en el (Artículo 82 numeral 1º del CGP).
- Se pudo observar que la primera (1) pretensión formulada en el plenario no reúne los requisitos exigidos por el (Artículo 55 del C.G.P), debido a que el menor NNA A.V.O.F, se encuentra representa legalmente por su madre señora YIANNIS YANINA FIGUEROA MARTINEZ, no siendo necesario la designación de curador ad litem.
- 3- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que La designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso), así como también se encuentra errado contra quien va dirigida la presente demanda.
 - 4- El poder es insuficiente, dado a que el art. 70 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el literal c del artículo 626 de la ley 1564 de 2012.
 - 5- Se evidencia el traslado de la demanda a la parte demanda, aportando pantallazo pero observa este despacho que dicho mensaje se encuentra en la bandeja de entrada y no en la de enviamos al igual no se corrobora recibido por parte de la de la parte demandante, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420-2020, la cual declaro condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8 y el parágrafo del art. 9 del Decreto 806/2020, en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.
 - 6- Se evidencia que en el certificado de registro civil de nacimiento aportado por no constituye prueba filiar por no ser el documento idóneo que pruebe el parentesco (Art. 84 numeral 3 del CGP).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE a la doctora **LUZ STELLA MONTOYA PALACIO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

